

salario que percibe en activo.

La empresa afectada por el presente Convenio se compromete a suscribir con fecha 1 de enero de 1987, una póliza de seguros que permita a cada trabajador o a sus beneficiarios, causar derecho, independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales establecidas, a las siguientes indemnizaciones:

1. Invalidez permanente, en grados de gran invalidez y absoluta para toda clase de trabajo, derivada de accidente de trabajo: un millón de pesetas.

2. Por muerte de accidente de trabajo: un millón de pesetas.

Artículo 15. Funciones del personal.

Delimitación de funciones del personal que trabaje en el centro de trabajo y cumplimiento estricto conforme al Anexo I de la Ordenanza Laboral de 25 de noviembre de 1976.

Artículo 16. Pluses de especialización, contagio y peligrosidad.

En razón de la mayor especialidad, toxicidad, peligrosidad o penosidad, se establece un complemento retributivo en favor del personal sanitario de los grupos II y III que desempeñen puestos de trabajo en alguna de las siguientes secciones o departamentos:

- Quirófano
- Radioelectrología
- Radioterapia
- Medicina nuclear
- Laboratorio de análisis
- Unidades de cuidados intensivos.

La cuantía del complemento será del 15 por 100 del salario base.

Para tener derecho al percibo de este complemento será preciso que la dedicación del productor al puesto tenga carácter exclusivo o preferente y en forma habitual y continuada.

Cuando el destino al puesto no tenga carácter habitual y continuado, sólo se percibirá el plus en razón de los días en que se desempeñen labores en dicho puesto y cualquiera que sea el número de horas de dedicación al mismo durante la jornada.

Este complemento de puesto de trabajo se percibirá única y exclusivamente mientras el productor desempeñe efectivamente la plaza o puesto calificado, y no supondrá la consolidación personal del derecho cuando el productor que lo venga percibiendo sea destinado a puesto de trabajo no calificado como de "especialidad".

Para tener derecho al percibo de este complemento será preciso que la dedicación sea continuada: a estos efectos, se considera como tal la dedicación en las actividades penosas, tóxicas o peligrosas de un horario superior a la media jornada.

Artículo 17. Nocturnidad.

Se establece como complemento consistente en el 25 por 100 del salario base. Se considera trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós horas y las seis del día siguiente. Si el tiempo trabajado dentro del período nocturno fuera inferior a cuatro horas, se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas. Este plus no afecta al personal que hubiera sido contratado para un horario nocturno fijo.

Artículo 18. Permisos y licencias.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Para someterse a exámenes en centros de enseñanza, el tiempo necesario, debidamente justificado.
- c) Por muerte y entierro del cónyuge o ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines hasta el segundo grado, dos días, que se pueden ampliar hasta cuatro cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto.
- d) Por enfermedad grave del cónyuge o de los padres e hijos consanguíneos o afines, de dos a siete días.
- e) Por alumbramiento de la esposa, dos días. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- f) Por cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, el tiempo necesario sin exceder de dos jornadas consecutivas o cinco días al mes.
- g) Por traslado de su domicilio habitual, un día, y
- h) Por matrimonio de hijos o hermanos, un día.

Artículo 19. Revisión médica.

La revisión médica de los trabajadores se efectuará de conformidad por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el trabajo y demás temas sobre la materia. En caso de que el trabajador considere la necesidad de que ésta deba realizarse con más minuciosidad, podrá proponerla a la Dirección de la empresa que deberá adoptar las medidas necesarias.

Artículo 20. Período de instrucción.

Todo trabajador que ingrese en la empresa será sometido a un período de formación según el trabajo que vaya a realizar dentro de la empresa.

Artículo 21. Comité de Higiene y Seguridad.

Los firmantes del presente Convenio, manifiestan la intención de activar las funciones o intervenciones del Comité de Seguridad e Higiene en el centro de trabajo, para lo cual deberá ser elegido un Delegado de Seguridad e Higiene que pondrá el máximo celo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22. Derechos Sindicales.

En lo concerniente a representantes legales, asambleas, reuniones y demás normas de carácter representativo y asociativo, se estará a lo dispuesto en cada momento en la legislación vigente.

El comité de empresa podrá estar asistido por asesores técnicos, tanto en sus reuniones particulares como en las que celebre con la empresa o en las asambleas de trabajadores que solicite. En tales casos la presencia de dicho asesor deberá ser notificada, con expresión de nombre, a la Dirección de la empresa, y de las responsabilidades que se puedan derivar responderán el miembro o miembros del Comité de empresa que yayan requerido su presencia.

Todos los representantes legales de los trabajadores de la empresa dispondrán de 15 horas mensuales como horas trabajadas. A este respecto se atenderán a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

En los casos de regulación de plantilla, será precisa la intervención del Comité de Empresa los cuales tendrán acceso a los datos técnicos y económicos que la empresa haya alegado para adoptar tal decisión, planteando la alternativa oportuna para salvaguardar los intereses de los trabajadores. En ningún caso la decisión de reducir la plantilla podrá ser tomada unilateralmente por la empresa, que deberá atenerse en todo momento a la tramitación oportuna.

La empresa facilitará en el centro de trabajo un tablón de anuncios a fi fin de que pueda ser utilizado por los representantes del personal en materias propias de sus funciones. Con independencia de lo anterior, la empresa se compromete a no ejercer acción alguna tendente a impedir la libre circulación de todo tipo de propaganda escrita procedente de las Centrales Sindicales existentes en la empresa.

La empresa aceptará el diálogo con los dirigentes Sindicales de las Centrales existentes en ella previa identificación de los mismos.

Los trabajadores son libres de afiliarse a cualquier Central Sindical sin que ello pueda ser objeto de presión alguna por parte de la empresa.

La adopción de medidas disciplinarias hacia los trabajadores por parte de la empresa deberá ponerse en conocimiento de los representantes de los trabajadores.

La empresa reconocerá a favor de sus respectivos obreros y empleados el derecho de reunión en los locales de la misma, para tratar cuestiones laborales de la misma.

Este derecho de reunión se ejercitará de la forma que a continuación se indica:

- a) No podrá exceder de cuatro reuniones trimestrales de tres horas ininterrumpidas de duración cada una.
- b) Deberá llevarse a cabo fuera de la jornada laboral.
- c) Se comunicará al empresario por el Comité de Empresa o por el 25% de la plantilla, con 24 horas de antelación y con expresión del orden del día.
- d) Los solicitantes designarán los moderadores y serán responsables del orden de la reunión.

Dadas las especiales características de la empresa, el lugar de reunión, dentro del centro de trabajo, será fijado por la Dirección.

Registro.— Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo, así como las Tablas Salariales y Acta anexas al mismo, correspondiente a la Empresa "Policlínica Médico-Quirúrgica Ntra. Sra. del Carmen, S.A." de Calahorra (La Rioja).

Logroño, 29 de enero de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO I

TABLAS DE SALARIOS PARA EL AÑO 1.987

CATEGORIA PROFESIONAL

	Salario base	Salario base
	MES	AÑO
<b>Grupo A) Personal Directivo:</b>		
Director Médico .....	79.181	1.187.715
Director Administrativo .....	79.181	1.187.715
Subdirector Médico .....	77.042	1.155.630
Subdirector Administrativo .....	77.042	1.155.630
<b>Grupo B) Personal Sanitario:</b>		
Titulados Superiores		
Médico Jefe Departamento .....	75.971	1.139.565
Médico Jefe Servicio .....	72.762	1.091.430
Médico Jefe Clínico .....	70.622	1.059.330
Médico adjunto .....	68.482	1.027.230
Médico Residente o Interno .....	62.128	931.920
Farmacéuticos y Odontólogos .....	68.482	1.027.230
Titulados grado medio		
Jefe de enfermería .....	62.128	931.920
Subjefe de enfermería .....	59.925	898.875